

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE CRISTIAN EDUWIN GÓMEZ  
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE YEIMI ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ROMERO (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 15 de marzo de 2023.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor CRISTIAN EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ demandó en proceso verbal a la señora YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

---

*PROCESO VERBAL DE CRISTIAN EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO (AP. SENTENCIA).*

**“PRIMERO.-** Que se declare que entre CRÍSTIAN (sic) EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 22 de julio de 2016 al 10 de marzo de 2021, fecha en la cual se dió (sic) por terminada la unión marital.

**“SEGUNDO.-** Que se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES (sic) DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre CRÍSTIAN (sic) EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO.

**“TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre CRÍSTIAN (sic) EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda la cual se inició el 22 de julio de 2016 y terminó el 10 de marzo de 2021.

**“CUARTO.-** Que disuelva, y se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

**“QUINTO.-** Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

**“PRIMERO.-** Mi poderdante el Señor CRÍSTIAN (sic) EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión Marital de Hecho, con la Señora YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO también sin vínculo matrimonial con persona alguna.

**“SEGUNDO.-** Que la mencionada Unión Marital de Hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años, es decir entre el 22 de julio de 2016 al 10 de marzo de 2021 (4 años y 8 meses).

**“TERCERO.-** Que el domicilio conjunto de la pareja fue en la Ciudad de Bogotá.

**“CUARTO.-** Que durante el tiempo de convivencia los compañeros GÓMEZ RODRIGUEZ, se prestaron ayuda y socorro mutuo, eran reconocidos socialmente como compañeros permanentes, incluso mi representado (sic) fue incluido como asegurado (cónyuge) por su compañera en su PÓLIZA DE SALUD EXCELENCIA No. 2201617002738 emitida por la Compañía de Seguros MAPFRE, con vigencia desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2022.

**“QUINTO.-** Que la causa de la terminación de la relación se dio como consecuencia de que mi representado se enterara de actos de infidelidad de la demandada, lo que a la postre causó discusiones entre los compañeros, dejando como consecuencia una medida de protección ante la Comisaría de Familia de Suba dentro de la cual, la Señora ANGÉLICA RODRÍGUEZ solicitó que el demandante se fuera de la casa donde convivían como pareja.

**“SEXTO.-** Dentro de la mencionada unión marital no se procrearon hijos.

**“SÉPTIMO.- BIENES SOCIALES.** Durante la vida en común los compañeros CRÍSTIAN (sic) EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO estos (sic) adquirieron y constituyeron:

“(…)

**“OCTAVO.-** Los mencionados compañeros no suscribieron capitulaciones matrimoniales (sic).

**“NOVENO.-** El Señor CRÍSTIAN (sic) EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ, me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, Señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del Artículo (sic) 77 del Código General del Proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 26 de marzo de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 29 de Familia de esta ciudad (archivo

No. 3 cuad. 1), el que, mediante auto de 21 de abril del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (archivo No. 5 *ibídem*).

La señora YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO se notificó, por aviso y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones de este último. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó, las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, “DE LA (sic) IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LOS BIENES SOCIALES”, “MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE” y “LA INNOMINADA” (archivo No. 17 del expediente digital).

El 22 de julio de 2021, el demandante solicitó amparo de pobreza, el que, mediante auto de 29 de octubre del mismo año, le fue concedido (archivo 22 *ibídem*).

Por auto de 16 de mayo de 2022, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 18 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial, vista pública que fue reprogramada para el 10 de agosto del mismo año a las 2:30 P.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación y, seguidamente, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (06'44" a 50'36" del archivo de audio 39); lo propio hizo la demandada (52'15" a 2h:02'42" *ibídem*). Posteriormente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que solicitaron las partes en contienda; acto seguido, se suspendió la vista pública, para continuarla el 21 de septiembre de 2021, a las 2:30 P.M..

*En el día y a la hora señalados, se recibieron los testimonios de los señores DIEGO MAURICIO COTRINO COPETE (09'53" a 33'16" de la grabación contenida en el archivo 61), MAGDA ALEXANDRA ROMERO RODRÍGUEZ (37'07" a 49'58" de la misma grabación), JOSÉ LUIS CERÓN DÍAZ (51'40" a 1h:14'15" ibídem) y el de WÁLTER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (1h:18'57" a 2h:02'06" del mismo archivo de sonido) y, posteriormente, se suspendió la vista pública para continuarla el 28 de septiembre de 2022, a partir de las 2:30 P.M.*

*En la fecha antes indicada, se oyeron los testimonios de los señores ÓMAR VEGA CUEVAS (05'30" a 39'02" del archivo 66), DEISY KARINA ISARRA PAREDES (43'59" a 1h:13'32" ibídem), LEIDY DAYANA RODRÍGUEZ ROMERO (1h:16'02" a 1h:59'15" de la misma grabación) y JUAN SEBASTIÁN JAIMES RODRÍGUEZ (2h:04'07" a 2h:54'40" ibídem); acto seguido, se suspendió la vista pública, la cual se continuó el 18 de octubre de 2022, a partir de las 2:30 P.M.*

*En el día y a la hora ya señalados, se recibió el testimonio de la señora JÉNIFER ALEXANDRA GUTIÉRREZ PINILLA (08'58" a 49'18" de la grabación contenida en el archivo 71); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (51'17" a 1h:08'20" de este archivo de sonido) y la demandada (1h:08'56" a 1h:27'15" ibídem), después de lo cual la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.*

*Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores CRISTIAN EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO, desde el 26 de julio de 2016 hasta el 10 de marzo de 2021; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba*

*disuelta y en estado de ser liquidada; también ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho en la suma equivalente a UN (1) S.M.M.L.V. (00'17" a 1h:22'14" de la grabación contenida en el archivo 72 del expediente principal).*

*En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandada lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”, efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.*

### **ÚNICO REPARO CONCRETO**

*Considera la apelante que se presentó una indebida valoración probatoria, porque entre las partes “no hubo cohabitación (por cuanto ellos ya no compartían a (sic) instancias (sic) personales ni sexuales)”; añade que tampoco había ayuda mutua, en la medida en que el demandante no contribuía económicamente para el hogar, ni realizaba labores propias del mismo, pues las mismas eran ejecutadas por una empleada.*

*En consecuencia, sostiene que la convivencia no fue la correspondiente a marido y mujer, pues, el actor “nunca trabajo (sic) para aportar al hogar, ni genero (sic) ningún tipo de recurso pecuniario”, de ahí que en los instrumentos públicos suscritos cuando se adquirieron los inmuebles, ella expresamente “**indicó que estaba soltera sin unión marital de hecho vigente**”.*

*Por lo anterior, dice que los bienes que el actor relacionó como sociales no tienen dicha condición, porque fueron “fruto de los recursos propios de la señora Yeimi Angelica (sic) Rodríguez Romero, fruto de sus estudios profesionales como contadora pública, vida laboral por más de 20 años, fondo de pensiones voluntaria (sic) y otros ingresos de su trabajo”.*

*Finalmente, estima que “es importante aducir que la relación del señor Cristian Gómez con la señora Angelica (sic) era una relación de abuso emocional, psicológico y físico que se extendió durante muchos meses, prueba de ello es **la medida de protección que se aportó al a quo**, la cual fue y es favorable para mi cliente, pues, este fue el único mecanismo que pudo encontrar para que el señor Cristian dejará (sic) el ejercicio de vivir como una persona que no aportaba en su techo, y sin mediar relación; es por ello que no puede entenderse que en su condición de víctima (y como puede demostrarse si se traslada el proceso de la comisaría de suba -sic-), sea revictimizada teniendo que otorgar la mitad de sus bienes a una persona que no otorgó ningún tipo de apoyo mutuo hacía (sic) ella”.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO**

*Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:*

*“...en la época actual las uniones libres generan efectos ‘proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)’ y constituyen un estado ‘civil diverso al matrimonial’ (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterando Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-05001-3110-006-2004-00205-01), de donde, a no dudarlo, los elementos estructurales del contrato societario de hecho entre ‘concubinos’, ‘o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de*

*Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis)’ (cas. civ. 30 de junio de 2010, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01), en los tiempos actuales, no deben entenderse, examinarse, analizarse o valorarse al margen, con independencia o prescindencia de la relación personal y familiar, tanto cuanto más que en línea de principio confluyen y ‘pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)’ (cas. Civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188).*

*“En afán de precisión, para la Corte, la comunidad de vida singular, estable o duradera entre quienes como pareja conviven more uxorio, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, por elementales reglas de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el prístino designio de conformar también una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o ‘provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio’ (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No 7826)*

*“Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de*

2011, Ref: C-25899-3103-002-2002-00084-01, M.P.: doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS).

*En el presente caso, la Sala estima que, a diferencia de lo que considera la apelante, sí se demostraron los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho, pues de la valoración en conjunto de la prueba testimonial, los documentos y los indicios recaudados, se encuentra que existió el nexo doméstico de hecho que aquí se investiga, conclusión que no se envilece por la circunstancia de que el demandante no hubiese aportado dinero durante la convivencia, porque el trabajo doméstico que realizó constituyó su aporte y es susceptible de valoración.*

*Pues bien, sea lo primero precisar que la circunstancia de que en la escritura pública No. 1101 de 27 de abril del 2018, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, mediante la cual doña YEIMI compró un inmueble, haya manifestado que su estado civil era soltera, sin unión marital de hecho, no desvirtúa la existencia de esta última, porque se trata de la afirmación que realizó la propia demandada y, en nuestra legislación, está proscrito que las partes puedan fabricar su propia prueba, de manera que las aserciones que haya realizado ante el Notario solo serían útiles si de ellas pudiera extraerse una confesión, entendida como la narración de hechos que perjudican a quien las hace o que, de algún modo, beneficien a la parte contraria.*

*Al respecto, cabe decir que, aunque las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, también lo es que tal efecto se presenta siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 191 del C.G. del P., anteriormente en el artículo 195 del C. de P.C. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), condiciones que aquí, claramente, no se reúnen, habida cuenta de*

*que las manifestaciones que doña YEIMI realizó no versaron sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas a ella misma o que, de algún modo, favorezcan a don CRISTIAN, requisito este previsto en el numeral 2 del artículo antes citado.*

*Ahora bien, los testigos que declararon a instancia de la demandada, unánimemente, afirmaron que sabían que doña YEIMI era quien aportaba los recursos económicos para el sostenimiento del hogar, vestuario y recreación, que don CRISTIAN no realizaba tareas domésticas porque, para tales fines, aquella contrató una empleada del servicio y que este permaneció bajo el mismo techo con la demandada, porque ella es una buena persona y de buen corazón, que le hizo el favor de suplirle la necesidad de vivienda, pero tales relatos no son útiles para demostrar tal situación, porque los deponentes omitieron explicar la razón de la ciencia de sus dichos y, tampoco, fueron inquiridos al respecto, por quien tenía interés en ello.*

*Nótese que, al preguntársele, el señor WÁLTER MARTÍNEZ acerca de por qué sabía que las partes no vivían como marido y mujer, dijo que, desde su punto de vista, esa relación no tenía ningún sentido, porque doña YEIMI era quien trabajaba y aportaba dinero al hogar y que, en su concepto, no puede haber una unión marital de hecho si ambos compañeros no aportan dinero, de ahí que afirmara que don CRISTIAN “vivía como un parásito al lado de ANGÉLICA”, afirmaciones que no resultan útiles, porque lo que manifestó el deponente, claramente, corresponde a su punto de vista en torno de lo que debe ser una convivencia more uxorio, pero no relató los hechos que presencié y que llevaran a la autoridad judicial a concluir que no hubo una comunidad de vida; por el contrario, el testigo fue enfático al afirmar que se alejó de los contendores, porque llevaban una relación muy conflictiva y que solamente mantuvo comunicación con la demandada vía WhatsApp, quien le comentó sobre los problemas familiares*

*de la pareja y que solo volvió a frecuentar el hogar de su amiga, cuando la Policía sacó al demandado del apartamento, ubicado en el barrio Pasadena.*

*La afirmación consistente en que la demandada siempre ha tenido empleada del servicio doméstico, para realizar los oficios de la casa, y la de que el demandado no aportaba trabajo ni dinero alguno al hogar resultan irrelevantes, porque el testigo no presencié el desarrollo de la vida familiar y, por ende, no tuvo conocimiento del diario vivir de la pareja, al punto de que cuando la abogada de la contraparte lo interrogó sobre quién hacía los oficios del hogar, durante el tiempo en que perduró la convivencia, expresó que “lo lógico sería que CRISTIAN los hiciera”, porque “ANGÉLICA era quien trabajaba y pagaba todo”.*

*Igual situación ocurre con la señora DEISY KARINA ISARRA PAREDES, quien en 2019 fue contratada por doña YEIMI para hacer los oficios de la casa cada 15 días, porque cuando se le preguntó si el demandante realizaba las labores domésticas, dijo que suponía que no, porque cuando ella (la deponente) acudía al apartamento ubicado en el barrio Pasadena, encontraba las cosas en el mismo lugar en el que las había dejado, aseveración que no resulta creíble porque, posteriormente, señaló que, en el mismo periodo, también fue contratada para cuidar al progenitor de la demandada, quien estuvo mucho tiempo hospitalizado, razón por la cual ese año no asistió, de manera constante, al apartamento en el que residían los contendores y, por lo mismo, no estaba en capacidad de relatar lo que, a diario, ocurría en el interior de este último.*

*Adicionalmente, señaló que no conocía el lugar en el que las partes pasaron las cuarentenas durante la pandemia, esto es, desde 2020, pues solo volvió a prestar sus servicios en 2021, momento en el que don CRISTIAN daba las órdenes sobre la forma en que debía realizarse el aseo de la casa y la manera cómo debía organizarse la misma.*

*Similar situación se presenta con la señora LEIDY DAYANA RODRÍGUEZ ROMERO, quien es la hermana de la demandada, pues declaró que solo hasta el 2019, cuando su progenitor se enfermó gravemente, retomó el contacto con doña YEIMI y al indagársele acerca de quién se encargaba de ejecutar las labores domésticas, expuso que, en agosto de 2020, vivió un mes con los litigantes en el apartamento que estos adquirieron en Girardot (Cundinamarca), oportunidad en la que ella (la declarante) fue la que se encargó de los oficios domésticos, aserciones que tampoco resultan determinantes para concluir que el demandado no aportó trabajo no remunerado durante el tiempo en que duró la convivencia more uxorio, porque es claro que la deponente no conoció el diario vivir de la pareja entre julio de 2016 y marzo de 2021 y, claramente, su percepción se limitó al mes en que vivió con los miembros de esta, momento en el que, por lo demás, estos compartían el techo, el lecho y la mesa, pues no se relató cosa diferente.*

*Ahora bien, aunque el hijo de la demandada, vale decir, el joven JUAN SEBASTIÁN JAIMES RODRÍGUEZ, afirmó que don CRISTIAN no se encargaba de las tareas del hogar como si fuera “un amo de casa”, porque no hacía oficio, tampoco cocinaba ya que cada uno se preparaba el desayuno, a lo que se añade que pedían a domicilio el almuerzo y la cena era lo que quedaba de este o lo que cada uno quería, también fue enfático al sostener que, desde 2016 hasta 2020, cuando empezó la pandemia, él vivió con su progenitor y, solamente, pernoctó en la morada en que residían las partes algunos fines de semana, ya que no le gustaba quedarse más tiempo allí, porque, de un lado, tuvo muchos problemas con su progenitora durante la adolescencia y, de otro, porque el demandante quiso “borrarle la figura de su progenitor” y “porque quería mandarlo”, como si fuera el papá, lo que, a no dudarlo, denota cierta animadversión hacia el actor y, por eso, sus dichos deben valorarse con mayor severidad.*

*A lo anterior, se agrega que tampoco puede tenerse en cuenta lo que narró la señora JÉNNIFER ALEXANDRA GUTIÉRREZ PINILLA, acerca de que sabía que don CRISTIAN no hacía nada en la casa y que no aportaba dinero al hogar, porque su conocimiento se formó a partir de lo que, al respecto, le comentó la demandada, vía WhatsApp o por teléfono, razón por la cual debe restárseles toda credibilidad a sus dichos, porque de no hacerlo se le permitiría al extremo pasivo del proceso fabricar, por la vía indirecta, su propia prueba, lo cual no se encuentra autorizado en nuestro ordenamiento jurídico, como ya se dijo.*

*Siendo ello así, adquieren especial relevancia las declaraciones que rindieron los señores DIEGO MAURICIO COTRINO COPETE, JOSÉ LUIS CERÓN DÍAZ y ÓMAR VEGA CUEVAS, quienes narraron que, por la amistad que tenían con los extremos procesales, compartieron diferentes momentos de la vida de la pareja, ya que, regularmente, hacían rodadas de ciclomontañismo los fines de semana y que, por eso, saben que, aproximadamente, en 2016 se inició la convivencia como marido y mujer y que, además, presenciaron manifestaciones de afecto entre ellos y, en algunas oportunidades, las discusiones que tuvieron. Aparte de lo anterior, los declarantes asistieron a los lugares en los que residieron los contendores y recuerdan la inauguración de un apartamento ubicado en el barrio Pasadena, en el que las partes destinaron una pared para que los invitados les escribieran mensajes de cariño.*

*Los citados deponentes manifestaron que don CRISTIAN no trabajaba y que doña ANGÉLICA era quien llevaba los recursos económicos al hogar; además, ante la pregunta acerca de quién se encargaba de los quehaceres domésticos, el señor DIEGO COTRINO respondió que era el demandante, por ser quien contaba con más tiempo para tales efectos, ejemplo de lo cual es que lo encontró haciendo mercado con la tarjeta de crédito de la demandada y, en algunas oportunidades, lo vio “haciendo vueltas en el carro”, amén de que era quien se encargaba del cuidado de las mascotas, pues tenían dos gatos y un perro.*

*Ahora bien, aunque la defensa trató de demostrar que el perro llamado “Coco” no era una mascota de la familia, sino un apoyo emocional del demandante y que era esperable que este se ocupara del cuidado del mismo, el señor DIEGO COTRINO aseguró que, en realidad, el canino era de ambos contendores, al punto de que estos se referían a él como “su hijo”.*

*Por su parte, el señor JOSÉ CERÓN aseveró que sabía que don CRISTIAN era el encargado de los quehaceres domésticos, que hacía el mercado para la casa, que sacaba a pasear al perro de la pareja llamado “Coco” y que llevaba al o recogía a la demandada en el Aeropuerto, cuando salía de viaje.*

*Y, finalmente, el señor ÓMAR VEGA informó que se enteró de que la demandada era quien trabajaba y, por eso, proveía el dinero para cubrir todos los gastos del hogar y que don CRISTIAN, al contar con tiempo libre, se encargaba de realizar los oficios de la casa y de hacer el mercado, el que, por cierto, pagaba con las tarjetas de crédito de doña ANGÉLICA.*

*De esta situación también dieron cuenta el joven JUAN JAIMES y la señora DEISY ISARRA, quienes aquí declararon a instancia de la demandada, muestra de lo cual es que esta última refirió que don CRISTIAN era quien le daba las instrucciones acerca de cómo hacer los oficios del hogar.*

*Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que sí existió la unión marital de hecho, como lo declaró la Juez a quo, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en la conclusión expuesta, pues la ayuda y el socorro mutuo provenientes*

de don CRISTIAN estuvieron presentes, aunque no fuera mediante el aporte en dinero.

*Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:*

*“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.*

*“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:*

*“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones*

*del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).*

*Adicionalmente, la existencia de la convivencia more uxorio la reafirma la prueba indiciaria, pues en el expediente aparecen demostrados diferentes hechos que, inexorablemente, conducen a tal conclusión.*

*En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:*

### *"3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS*

*"...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiéndose por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.*

*"[...]*

*"Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo 'en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso'" (HERNÁN FABIO*

LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).

*En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:*

*“El necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).*

*En el caso presente, el hecho desconocido era la unión marital de hecho que alegaba el actor y los supuestos fácticos probados consisten en que don CRISTIAN vivió con doña YEIMI en la misma casa, que aquel maltrataba verbalmente a esta, que utilizaba sus tarjetas de crédito para hacer compras tanto personales como familiares, que él se identificaba públicamente como esposo de ella, que impartía instrucciones acerca de la forma en que debía hacerse el aseo en el hogar, que daba órdenes al hijo de la demandada y que se consideraba propietario de los inmuebles en los que vivía y que fue la persona a la que se le entregó el apartamento ubicado en Ricaurte (Cundinamarca).*

*En opinión de la Sala, tales conductas no son propias de relaciones entre amigos ni de aquellas basadas en sentimientos altruistas como lo sugiere la demandada, sino que corresponden, en realidad, a situaciones que, a diario y por diferentes circunstancias, experimentan las personas que deciden conformar una comunidad de vida permanente y singular, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo tiene injerencia en los campos personal, familiar y laboral de otra, porque, sin lugar a dudas, ambas sostienen una relación de pareja y comparten, así sea con dificultades, el mismo proyecto de vida.*

*Y aunque los declarantes que se oyeron a instancia de la demandada también informaron que ella soportaba los malos tratos de don*

*CRISTIAN, porque se sentía intimidada, porque era de buen corazón y quería ayudarle, ello no resulta convincente, pues doña YEIMI contaba con diferentes vías legales, para que las autoridades correspondientes la auxiliaran en tal situación, sin necesidad de soportar la presencia del actor en su vida diaria, tal como lo hizo el 10 de marzo de 2021, ante una Comisaría de Familia de la Localidad de Suba.*

*Así mismo, constituye un elemento demostrativo de la existencia de la unión marital de hecho, la certificación de afiliación a la póliza de Salud Excelencia con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la que se indica que uno de los beneficiarios de la asegurada principal YEIMI ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROMERO era el señor CRISTIAN EDUWIN GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien estaba afiliado desde el 1º de diciembre de 2012 como “Cónyuge”, documento que aunque no acredita, por sí solo, la convivencia que alega el actor, valorada en conjunto con los otros medios probatorios, sí sirve para concluir que surgió un nexo doméstico entre los aquí contendores.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:*

*“7) Finalmente, con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor Luis Carlos García aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente [...], es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba 'no conduce per se a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan’.*

*“No obstante, como bien lo explicó el casacionista, el error probatorio consistió en no haberle otorgado el mérito de un indicio, y en no haberlo valorado en conjunto con los demás medios de prueba, puesto que obviamente el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros.*

*“Pues bien, el recurrente tiene razón cuando elabora su hipótesis indiciaria con fundamento en lo que dicta la experiencia común, según la cual una*

*de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. Y, en todo caso, si por cualquier razón la ‘desafiliación’ no se produce inmediatamente, tampoco suele ocurrir que perdure más de dos años después de la separación física y definitiva.*

*“No hay ninguna explicación para que el demandado permaneciera como beneficiario de la actora hasta agosto de 2009 si la relación hubiera terminado en enero de 2007.*

*“El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad. Sin embargo, las explicaciones que dio el demandado en su interrogatorio fueron completamente evasivas e imprecisas, y su afirmación de que la EPS le puso obstáculos para su desafiliación no tuvo comprobación por ningún medio.*

*“De manera que ante la ausencia de contraargumentos que infirieran la hipótesis indiciaria propuesta por el recurrente, hay que darle valor probatorio a ese razonamiento; que luego de ser contrastado con las demás pruebas que se han analizado, arroja un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho de que la separación definitiva de los compañeros se produjo en enero de 2009” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC18595 de 19 de diciembre de 2016, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

*Adicionalmente, prueba la convivencia more uxorio la confesión extrajudicial en derecho que efectuó doña YEIMI, acerca de que don CRISTIAN sí fue su compañero de vida, pues en la fecha en la que se concedió la medida de protección a su favor, esto es, el 10 de marzo de 2021, la demandada se refería a él como “su compañero”, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por*

*demostrados sus elementos configurativos, esto es, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues tal como se establece en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en el código de procedimiento, hoy en día Código General del Proceso.*

*Refiriéndose a la confesión, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:*

*“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).*

*En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión extrajudicial aparece contenida en la pieza documental ya relacionada.*

*Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por doña YEIMI; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de esta; no se advierte dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones; y la mencionada tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.*

*Además, no se cuestionó la autenticidad de la declaración rendida ante una Comisaría de Familia de la Localidad de Suba y, en esa medida, la confesión extrajudicial en derecho que ella contiene, acredita la existencia de la unión marital de hecho cuya declaratoria demanda el señor CRISTIAN GÓMEZ, sin que a través de los restantes medios probatorios obrantes dentro del informativo, se hubiese logrado desvirtuar su veracidad, tal como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P.*

*Por otro lado, los malos tratos que se prodigaron los miembros de la pareja durante el tiempo en que convivieron, no genera la inexistencia de la unión marital de hecho que aquí se investiga, pues esta se forma a partir de la conjunción de otros elementos, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia.*

*Al respecto, en sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, la H. Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:*

*“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las*

*diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

*“5.3.3. [...] elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, [...] pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*“Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

*“La presencia (sic) de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad” (M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

*Así las cosas, los episodios de violencia, públicos y privados, solo corresponden a situaciones que, en su momento, vivieron los compañeros permanentes en desarrollo de su comunidad de vida.*

*En consecuencia, para la Sala no queda duda acerca de que, en realidad, la unión marital de hecho de los litigantes existió y que se extendió en el tiempo, hasta el 10 de marzo de 2021.*

*De otra parte, considera la Sala que no reporta utilidad alguna, en este momento, ocuparse del estudio de la situación jurídica de los bienes que pudieron haberse adquirido dentro de la sociedad patrimonial, porque ello debe debatirse dentro del trámite liquidatorio de ella.*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

***En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

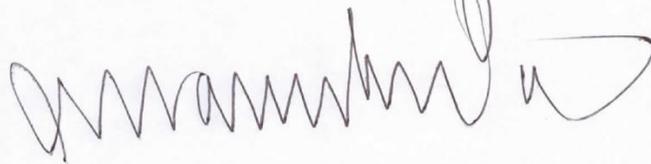
### **RESUELVE**

**1º.- CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 18 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).**

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-029-2021-00205-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-029-2021-00205-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-029-2021-00205-01